



**SECRETARIA.** Montería, Junio 01 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** Rad. N° **23001311000320220011000** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Junio Uno (01) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **RUBIS RUBIELA SOCARRAS BUSTAMANTE**, en contra del señor **EDWIN MANUEL CACERES BUSTAMANTE**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación celebrada en la Casa de Justicia - Comisaria de Familia Alcaldía de Montería de fecha 27 de Octubre de 2020, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.633.960.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares, y solo es procedente si el ejecutado propone excepciones de mérito o el tercero afectado por la medida cautelar, le solicite al Juez le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor total de la caución para responder por los perjuicios que le causen con su práctica. So pena de levantamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **EDWIN MANUEL CACERES BUSTAMANTE** y a favor de la señora **RUBIS RUBIELA SOCARRAS BUSTAMANTE**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.633.960.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **EDWIN MANUEL CACERES BUSTAMANTE**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3°.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

**4°.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario mensual que recibe el demandado señor **EDWIN MANUEL CACERES BUSTAMANTE** identificado con la C. C. N° 1.133.795.377, como empleado de la empresa ADOQUIN-AR CARIBE, ubicada en la Cra 2 N° 2 – 03 Vereda Chocolate en la ciudad de Montería, con correo electrónico: [adoquinarcaribe@hotmail.com](mailto:adoquinarcaribe@hotmail.com). Previa deducciones de ley. Oficiese al pagador respectivo.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**E.C.L.-**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 1º de Junio de 2022.

Paso al despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2018 00 138 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, primero (1o) de Junio de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que precede el demandado solicita se le entreguen los dineros depositados en el banco agrario descontados de su salario por concepto de pago de prueba de ADN, indica que la prueba fue cancelada y a un se le siguen haciendo los descuentos desmejorando su mínimo vital.

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia se declaró que el señor ENOR AVIT PADILLA NAVAS es el padre de la menor ROSYMAR nacida el 11 de noviembre de 2017, habida de sus relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora MARIA MONICA DORADO GOMEZ, y en el numeral segundo de la mencionada sentencia se condenó al señor ENOR AVIT PADILLA NABAS a sufragar como cuota de alimentos en favor de su menor hija la suma correspondiente al 10 % del salario devengado por el demandado como militar previas deducciones de ley y una cuota extraordinaria en idéntico porcentaje 10% de las primas de julio y diciembre de cada año descontadas por nómina del salario del demandado a favor de la señora MARIA MONICA DORADO GOMEZ. Como efectivamente se comunicó al pagador del Ejército nacional. Así las cosas se tiene que los descuentos ordenados por esta judicatura obedecen a la cuota de alimentos fijada a favor de su menor hija ROSYMAR.

Asimismo se constata luego de examinado el portal de depósitos judiciales del banco agrario que la demandante señora MARIA MONICA DORADO GOMEZ viene recibiendo los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados al salario del demandado desde el mes de febrero del año 2019. En consecuencia de lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DESPACHAR desfavorablemente la solicitud realizada por el demandado. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de junio de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal sumario EXONERACION DE ALIMENTOS radicado N°23 001 31 10 003 1999 00 230 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de fondo.

Procede el despacho a verificar si la contestación de la demanda se hizo dentro del término legal para ello:

Revisado el expediente se percata el despacho que la parte demandada fue notificada a través de la empresa postal INTER RAPIDISIMO quien certificó que la notificación fue entregada el día 27 de abril del presente año, en la dirección señalada para notificaciones del demandado, manzana 7 lote 7 del barrio la Rivera de la ciudad de montería, y fue recibida por la señora CELINDA PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 50.846.698 y la contestación de la demanda fue recibida en el buzón de entrada del correo electrónico de este juzgado el día 27 de mayo del presente año.

De lo anterior se colige que la contestación de la demanda es a todas luces extemporánea y corolario de ello se tendrá por no contestada la demanda y no se dará trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º TENER por no contestada la demanda por extemporánea. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva.

3º TENER como acudiente judicial de la parte demandada a la estudiante de derecho MARIA TERESA CORCHO PETRO identificada con la C.C. No. 1.003.361.451 y el ID No. 000384475 adscrita al consultorio jurídico de la universidad Pontificia Bolivariana en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, primero (1º) de Junio de dos mil veintidós (2022). Ref. Proceso Sucesión - Rad 23 001 31 10 003 **2018 00 486 00**

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la aprobación y adjudicación de los bienes relictos del causante PEDRO NELSON BURGOS GOMEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.317.899.

**CONSIDERACIONES:**

El causante PEDRO NELSON BURGOS GOMEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.317.899. Falleció en esta ciudad el día 26 de Enero de 2013 según certificado obrante a folio 38 del expediente.

Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 23 de enero de 2019, y se reconoció a los señores LUIS MARIANO BURGOS BRAVO como heredero y como cesionario de los derechos que correspondan a lleguen a corresponder a los señores FELIPE BURGOS ARRIETA y DINA MARIA BURGOS PEREZ, igualmente se reconoció como herederos al señor CAMILO ARTURO BURGOS BRAVO en calidad de hijo, y a ERIKA MARCELA BURGOS FLOREZ, PAOLA ANDREA BURGOS MONTERROSA AYALA, y al menor KENIA BURGOS ROMERO representada por su madre MARITZA JUDITH ROMERO LAGARES como herederos en representación de su extinto padre EZEQUIEL ENRIQUE BURGOS y a la señora PABLA PETRONA BRAVO HERNANDEZ como compañera permanente y social patrimonial del causante.

Efectuado el emplazamiento de ley, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual se realizó el día 17 de junio de 2019, en la misma diligencia se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición designándose como partidor al apoderado judicial de los demandantes, quien realizó el trabajo encomendado al cual se le corrió traslado y venció en silencio.

Allegado al expediente el PAZ y SALVO de la DIAN y como quiera que la partición se realizó con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará el registro de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140- 62918, 140-73956, 140-254, 140-107871, 140-58085, 140-66841, 140-53002 y se ordena la protocolización en la Notaria Tercera de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,  
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante PEDRO NELSON BURGOS GOMEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.317.899.

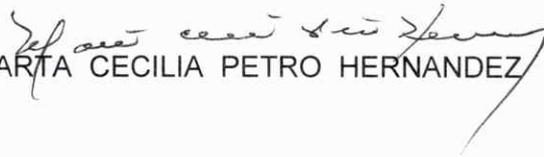
**SEGUNDO:** A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición a fin de que sea inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, sobre los bienes inmuebles identificados con

matriculas inmobiliarias No. 140- 62918, 140-73956, 140-254, 140-107871, 140-58085, 140-66841, 140-53002. Oficiese

**TERCERO:** PROTOCOLIZAR la presente sucesión en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, 01 de junio de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **035** 00 para que resuelva sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado. Provea.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

### I. AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado contra el auto proferido por el despacho el día 18 de abril del año en curso.

### II. EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, en lo medular al recurso, se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, como quiera que el término del traslado que se le dio venció en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial del ejecutado sustenta su inconformidad en que el pantallazo allegado<sup>1</sup> da certeza que la contestación y las excepciones de mérito, fueron enviadas al correo institucional del Despacho el día 09 de marzo del presente año a las 7:34 a.m., ya que, en la parte inferior del cuadro, el operador del correo Hotmail cita que fue enviado por este.

Con tal propósito sostuvo que, el despacho al proferir su acto de decisión, no tuvo en cuenta las excepciones de mérito indicadas, e insertadas en el escrito de contestación de la demanda, enviada al correo institucional [j03fcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 09 de marzo de 2022, a las 7:34 a.m. desde el correo [katevergara1234@hotmail.com](mailto:katevergara1234@hotmail.com).

Precisa que cumplió con el deber del ejercicio de defensa y contradicción dentro del asunto referenciado, con la contestación de la demanda, y la presentación de las excepciones de mérito como lo establece el artículo 442 del C.G.P, en forma oportuna.

<sup>1</sup> Fl. 37 – Proceso Ejecutivo De Alimentos Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 035 00 – Juzgado Tercero de Familia del circuito de Montería.

Contra la aludida determinación, la apoderada judicial del ejecutado, interpuso el recurso de reposición, con miras a que se revoque en su integridad el auto de fecha 18 de abril del año en curso.

#### **IV. TRASLADO DEL RECURSO**

Mediante traslado realizado a través de la página web de la Rama Judicial (publicación con efectos procesales) el día 27 de abril del año en curso, se le corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 110 y 319 del C.G.P.

Dentro del término anterior, el apoderado judicial de la ejecutante, manifiesta que no le asiste razón a la parte ejecutada, toda vez que, el haber presentado el escrito de contestación, a las 7:34 a.m. el día 09 de marzo del 2022, es evidente que aún el despacho no se encontraba en sus horas laborales, y para el día siguiente ya estaba presentada como extemporánea, razón que encuentra fundada el despacho judicial, al ordenar seguir adelante la ejecución. En consecuencia, manifiesta que se adhiere a la decisión tomada por este despacho.

#### **V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda que el funcionario que profirió una decisión, la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese la recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se advierte que la apoderada del ejecutado, sustenta su inconformidad en que el pantallazo allegado, si da certeza que fue enviado al correo institucional del Despacho [j03fcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 09 de marzo del presente año a las 7:34 a.m.

El despacho, luego de revisadas todas las bandejas, incluyendo las del archivo local del correo electrónico institucional, constató que no se encontró el mensaje de datos al que se refiere la recurrente, por lo tanto, no existió error alguno por este operador judicial, al proferir el auto de fecha 18 de abril del 2022, ordenando seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Ahora, si bien es cierto que, la recurrente trato de enviar la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, el día 09 de marzo del año en curso, día en que vencían las mismas, esta lo hizo en un horario no hábil "7:34 a.m.", para lo cual es de resaltar que la bandeja de entrada de los correos institucionales que pertenecen a la Rama Judicial, se bloquean en los horarios no laborales, por tal razón, este despacho No Revocará, y mantiene la decisión contenida en el auto del 18 de abril del año en curso, considerando que el escrito de contestación y de las excepciones de mérito, nunca llegaron al correo institucional, por lo tanto el término venció en absoluto silencio.

Por lo anterior, se adjunta el pantallazo que acredita la búsqueda realizada.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MONTERÍA.**

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 18 de abril del año en curso, que ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. KATERINE DE LA CONCEPCIÓN VERGARA GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 50.923.592 y T.P. No. 318.464 del C.S.J, como apoderada del ejecutado, señor HERNÁN DARÍO ZAPATA PEREIRA, para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 1º de 2022

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 079 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en el auto de fecha 21 de abril del presente año, se cometió un yerro, toda vez, que se indicó que se designaba curador ad litem al señor JOSE MIGUEL DAZA AYALA, siendo que el nombre correcto del emplazado es JOSE MIGUEL DIAZ AYALA.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3º que: " *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

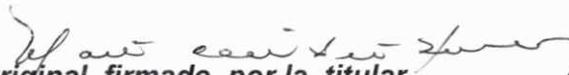
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del proveído de fecha 21 de abril del presente año, el cual quedará así:

1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia como curador ad litem al emplazado JOSE MIGUEL DIAZ AYALA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**Original firmado por la titular.**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1 de Junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 002 2022 00 092 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el termino de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

Por otro lado la apoderada de la parte demandante indica que el demandado labora como docente en una institución educativa en el municipio de valencia y debe oficiarse a la secretaria de educación departamental comunicando la medida cautelar de alimentos provisionales.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º **CONVOQUESE** a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 19 de Septiembre del presente año, las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º **ESCUCHAR** en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º **ADVERTIR** a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

6º **ENVIASE** a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º OFICIAR a la Secretaria de Educación Departamental comunicando la medida cautelar de alimentos provisionales decretada mediante providencia de fecha 29 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ